

**Audiencia Provincial Civil de Madrid**  
**Sección Duodécima**  
C/Santiago de Compostela, 100,Planta 3 - 28035  
Tfno.: 914933837

37007740

N.I.G.: 28.049.00.2-2021/0000368

**Recurso de Apelación 45/2024**

**O. Judicial Origen:** Secc. Civ. Inst. Tri. Ins. Coslada. Plazanº 3 Autos de Juicio Verbal 74/2022

**DEMANDANTE-APELANTE-IMPUGNADO:** COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA  
PROCURADOR D. JOSE ALVARO VILLASANTE ALMEIDA

**DEMANDADO-APELADO-IMPUGNANTE:** D. LUIS  
PROCURADOR Dña. MARIA DEL CARMEN COPERIAS JIMENEZ

**SENTENCIA Nº 129/2026**

**ILM. SR. MAGISTRADO:**  
**D. FERNANDO HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE**

En Madrid, a veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

Visto en grado de apelación ante esta Sección Duodécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, los presentes autos civiles Juicio Verbal 74/2022 seguidos en la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Coslada. Plaza nº 3 a los que ha correspondido el rollo número 45/2024 y, en los que aparece como **parte demandante-apelante** COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA representada por el Procurador D. JOSE ALVARO VILLASANTE ALMEIDA y, de otra como **parte demandada-apelada** D. LUIS representado por la Procuradora Dña. MARIA DEL CARMEN COPERIAS JIMENEZ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 07/02/2023 y siendo

Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE

TOLEDO, quien actúa en la resolución del presente recurso como **órgano unipersonal**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** Seguido el juicio por sus trámites legales ante la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Coslada. Plaza nº 3, por el mismo se dictó sentencia con fecha 7 de febrero de 2023, cuya parte dispositiva dice:

#### **“FALLO**

*Que estimando parcialmente la demanda formulada por COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador de los Tribunales D. José Álvaro Villasante Almeida y asistida por la Letrada D<sup>a</sup> Marta Alemany Castell, contra D. LUIS, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> María del Carmen Coperías Jiménez y asistido por el Letrado D. José Eduardo Rodríguez de Brujón Fernández, debo:*

*1. Declarar y declaro la nulidad del contrato suscrito entre COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA y D. LUIS en fecha 3 de marzo de 2012 por ser usurario el interés remuneratorio pactado en el mismo.*

*2. Condenar y condeno a D. LUIS a entregar a COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA tan sólo la suma recibida y a COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA a restituirle lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, debiendo las partes proceder a la liquidación de la relación jurídica con la restitución de las prestaciones anteriormente mencionadas, lo cual podrá tener lugar, a falta de acuerdo entre las partes conforme al dispuesto en los arts. 712 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

3. *Absolver y absuelvo A Don LUIS de los restantes pedimentos de la demanda.*

4. *No hacer expres a imposición de costas a ninguna de las partes.*”

**TERCERO:** Notificada dicha resolución a las partes, por la parte demandante COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, dándose traslado a la parte contraria D. LUIS que se opuso al recurso y, también impugnó la sentencia recurrida, una vez cumplidos los trámites correspondientes, se remitieron los autos originales del juicio a este Tribunal donde han comparecido los litigantes, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, señalándose para llevar a efecto la resolución del mismo por el Magistrado Ponente el pasado día 22 de abril de 2026.

**CUARTO:** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Se dan por reproducidos los razonamientos de la resolución recurrida, salvo en aquello en que puedan quedar contradichos por los razonamientos de la presente resolución.

**SEGUNDO:** La sentencia que se recurre estimó la demanda, declarando la nulidad del contrato suscrito entre las partes por contener intereses usurarios.

**TERCERO:** Alega la demandada que el contrato se concertó en marzo de 2012, pactándose un interés TAE del 24,51%. Al tratarse de un crédito revolving debe aplicarse la tabla 19.4 del Boletín Estadístico del Banco de España, el cual estableció para el año 2012 un interés medio del 20,90% TEDR, equivalente al 21,20% TAE. Siendo la diferencia con respecto al interés pactado de 3,31%, entiende que éste no es usurario.

**CUARTO:** Con respecto al tipo de interés de referencia que debe aplicarse para determinar si un préstamo es usurario, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 indicó que, para determinar el interés normal del dinero, debía buscarse el tipo medio de interés aplicado, en el momento de la celebración del contrato, a la categoría en la que sea encuadrable la operación analizada.

Posteriormente, la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2023, concretando lo indicado por la Sentencia anteriormente reseñada, indicaba que para los contratos posteriores a junio de 2010 -momento en el que el Boletín Estadístico del Banco de España comenzó a desglosar un apartado especial para la tarjeta de crédito revolving-, resultaba procedente acudir a dicho Boletín Estadístico para determinar el interés normal del dinero, tal y como hizo la sentencia recurrida.

A continuación, la Sentencia del Pleno que analizamos hacía la salvedad de que el tipo de interés medio publicitado por el Banco de España era el interés TEDR, que equivale al TAE sin comisiones, por lo que el interés medio TAE sería ligeramente superior al promulgado por el Banco de España, lo cual, como indicaremos, concreta posteriormente en la adición de 20 o 30 centésimas al interés TEDR.

Con respecto a los préstamos anteriores a junio de 2010, a falta de datos promulgados por el Banco de España relativos a los créditos revolving con anterioridad a dicho año, señala la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2023, que debe acudirse a la información específica más próxima en el tiempo, esto es, la promulgada en junio de 2010 que, indica, fijó el interés normal del dinero en 19,32% TEDR, es decir sin computar comisiones, por lo que habría que añadir 20 o 30 centésimas. Este criterio de incrementar en 20 o 30 centésimas el interés TEDR para obtener el interés TAE, se corroboró posteriormente por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2023.

Dentro de las categorías que aparecen en las tablas promulgadas por el Banco de España en su Boletín Estadístico, entendemos que la categoría más próxima a las tarjetas revolving era la correspondiente a las tarjetas de crédito concertadas con hogares e ISFLSH (Instituciones sin Fines de Lucro al Servicio de los Hogares), con pago aplazado, que aparecía recogida en la tabla 19.4.7. Se trata, por otro lado, de una categoría a la que se le

asigna valor desde junio del año 2010, lo cual viene a concordar con lo indicado por la referida Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo que indica que a partir de junio de 2010 los índices estadísticos del Banco de España contienen un apartado aplicable a los créditos revolving.

Con respecto al diferencial que debe existir entre el interés pactado y el interés medio para que la operación crediticia de que se trate sea usuraria, la citada Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2023, tras ponderar los diferentes criterios seguidos al respecto en créditos revolving, entendió que la diferencia entre el precio pactado y el interés medio del mercado debía ser superior al 6%.

**QUINTO:** La primera cuestión a dilucidar en el presente supuesto es si nos encontramos ante un contrato de tarjeta en modalidad revolving.

La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2023, como indicábamos, considera que a los contratos de tarjeta de crédito tipo revolving debe aplicarse la tabla 19.4.7. de los índices estadísticos del Banco de España. Dicho apartado se refiere a las *“tarjetas de crédito de pago aplazado.”*

En el presente supuesto la cláusula 1 del contrato, al definir su objeto señala que el mismo es poner a disposición del titular *“una línea de crédito cuyo importe queda limitado al importe de la línea máxima autorizada”*.

Las disposiciones de crédito podían realizarse mediante la utilización de tarjeta expedida al efecto, o bien mediante solicitud de transferencia solicitada telefónicamente o por cualesquiera de los medios que a tal efecto estipulaba la cláusula 2 del contrato. Se desprende de lo actuado que el actor no ha utilizado tarjeta de crédito para efectuar disposiciones de la línea de crédito que le fue concedida. Por el contrario, queda probado que las disposiciones de crédito que se concedieron al actor se hicieron efectivas mediante transferencia bancaria. Así se desprende del oficio emitido por CaixaBank, en el que, si bien tan sólo se hacen constar las transferencias efectuadas a partir del año 2015, las fechas e importes de las transferencias que en él se recogen, coinciden con las disposiciones

posteriores al año 2014 que el actor reseñaba en su escrito de impugnación a la oposición de juicio monitorio.

El que no se haya utilizado tarjeta para efectuar las disposiciones de capital no es cuestión accesorio, por el contrario, es relevante. No sólo porque el referido apartado 19.4.7 de los índices estadísticos del Banco de España hace referencia específicamente a “*tarjetas de crédito*”, sino fundamentalmente porque la disposición de capital mediante la utilización de tarjeta de crédito implica que el prestatario podrá hacer uso de la tarjeta incrementando el crédito a voluntad, sin necesidad de recabar un nuevo consentimiento por parte del prestamista. Por el contrario, cuando la disposición de la línea de crédito exige previa conformidad del prestamista, éste, obviamente, tiene un mayor control sobre la solvencia que en Cada Momento tiene el prestatario, aminorando así el riesgo para el prestamista, propiciando, por ello, un menor tipo de interés que el correspondiente a la disposición del crédito mediante tarjeta de crédito.

Por otro lado, se desprende de lo actuado que el crédito no es de modalidad revolving, lo cual igualmente, y por sí solo, también llevaría a no aplicar el referido apartado del índice estadístico del Banco de España. Los créditos tipo revolving son líneas de crédito en los que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente a medida que se procede a su cancelación (Sentencia del Pleno de Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo).

En el contrato objeto de autos no se pacta expresamente esta posibilidad. No indica el contrato que a medida que se amortice el préstamo se incrementará la línea de crédito en la cantidad amortizada. En todo caso, del extracto de cuenta remitido por la actora a instancia de la demandada, no se desprende que la amortización del capital incrementase la línea de crédito. Es elocuente a tal efecto el incremento del límite de crédito que se realiza en el periodo del 24 de septiembre al 24 de octubre de 2016. Tal incremento del límite del crédito no queda probado que obedezca a la amortización efectuada, por el contrario, en dicho periodo se produce un cargo por financiación de 386 € y el saldo deudor a 24 de octubre era de 3.354,75 €, frente a los 3.013,32 € del mes anterior, por lo que obviamente el incremento de la línea de crédito no obedece a la amortización de capital y recomposición del importe de la línea de crédito, como ocurre en el crédito revolving.

En conclusión, nos encontramos ante un mero contrato de concesión de línea de crédito, que permite al acreditado disponer hasta el límite fijado en el contrato y al que posteriormente se le vaya autorizando.

Por tanto, es aplicable la tabla 19.4.1 del índice estadístico del Banco de España, relativo a “*descubiertos y líneas de crédito*”, cuyo tipo de referencia para marzo de 2012 era del 5,29% TEDR, equivalente a un 5,59% TAE. En consecuencia, el interés del 24, 51% aplicado supera con creces los 6 puntos porcentuales a los que se refiere la doctrina jurisprudencial, por lo que el préstamo es usurario.

Por tanto, aunque sea por argumentos no exactamente coincidentes con los de la sentencia recurrida, la misma debe ser confirmada y, en consecuencia, el recurso desestimado.

**SEXTO:** Siendo la presente resolución desestimatoria del recurso interpuesto, con arreglo a los artículos 398.1 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer al recurrente el pago de las costas de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y, demás generales de pertinente aplicación.

### **FALLO**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2023, dictada en autos de juicio verbal número 74/2022 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Coslada. Plaza nº 3 en los que fue demandado D. LUIS y, en consecuencia, **DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO** la referida resolución, imponiendo al recurrente el pago de las costas causadas en esta alzada.

La presente resolución se notificará en legal forma a las partes, haciendo saber que contra la misma no cabe recurso.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia, junto con copia de esta resolución, para su conocimiento y efectos, interesándose acuse de recibo.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

